



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

La Plata, de julio de 2015.-

AUTOS Y VISTOS: Este expediente N° FLP 2244/2013, caratulado: “COLEGIO DE ABOGADOS DEPARTAMENTO JUDICIAL LA PLATA Y OTROS c/ ANSES s/AMPARO LEY 16.986”, para proveer el recurso extraordinario interpuesto por el apoderado de la ANSES a fojas 550/575 vta. contra la resolución de fs. 546/549, con contestación de la parte actora a fojas 577/619.-

Y CONSIDERANDO QUE:

I - Para la procedencia formal del recurso intentado debe brindarse el supuesto de que el decisorio atacado ponga fin al pleito, es decir que constituya la sentencia definitiva a que se refiere la norma del art.14 de la ley 48. Ello importa que la ausencia de tal requisito inhabilite la vía intentada aún invocándose arbitrariedad o agravios constitucionales.

En tal orden de ideas la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que las resoluciones referentes a medidas cautelares sea que las decreten, levanten o modifiquen no constituyen -como principio- sentencias definitivas a los fines del recurso extraordinario. La mera invocación de ser arbitrario lo decidido al respecto no supe la ausencia del mencionado requisito cuando no concurren circunstancias que permitan hacer excepción a tal principio, es decir salvo cuando media cuestión federal bastante para sustentar el recurso o los agravios expresados por el recurrente resulten, en atención a las circunstancias de hecho, irreparables (Fallos: 297:37, 337; 298:681; 300:1145; 301:941; 302:347,516 entre otros).

En virtud de ello de ninguna manera puede afirmarse que la decisión atacada sea la “sentencia definitiva” que requiere la ley como uno de los presupuestos formales para la viabilidad del recurso intentado en autos.

La presunta cuestión federal carece del contenido necesario para entender que la impugnación corresponde a interpretación e inteligencia de la ley federal, sino que se asienta en la discrepancia acerca de cómo fue resuelto una cuestión netamente procesal-cautelar, que sólo admitiría la vía de la doctrina de la arbitrariedad.

II – A su vez, en relación a la arbitrariedad alegada, el Alto Tribunal ha señalado en reiterados pronunciamientos que para poder calificar de arbitraria una sentencia debe pronunciarse y acreditarse inequívocamente

que en la misma ha existido un apartamiento de la solución normativa prevista para el caso, o una decisiva carencia de fundamentación, o de la regla del debido proceso o solo la exteriorización de la mera voluntad del sentenciante (Fallos: 296:120,456; 303:617, 818, entre otros).

En tal sentido, no surge demostrado que este Tribunal al decidir se haya apartado de la solución normativa prevista por la ley, ni que haya incurrido en ausencia de fundamentación que conduzca a la descalificación de dicho pronunciamiento como acto jurisdiccional válido (Fallos 296:769; 297:117; 300:200 y 298).

III - Respecto a la circunstancia de excepción conforme a que el de autos constituya un supuesto de gravedad institucional, el punto no fue objeto de un serio y concreto razonamiento que demuestre de manera indudable la concurrencia de aquella situación (Fallos: 303:221; 304:1242; 306:538; 312:1484).

Corresponde desestimar el recurso extraordinario cuando la invocación del mencionado extremo se formula en términos genéricos (Fallos 303:1624; 307:973) o conjeturales (Fallos 303:1988; 304:209) o mediante afirmaciones dogmáticas (Fallos 305:2067, entre otros).

Revistiendo lo expuesto entidad suficiente para resolver, solo cabe que por ello se deniegue el recurso extraordinario deducido por resultar formalmente improcedente, lo que así se decide, con costas a la recurrente vencida.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

ROBERTO AGUSTIN LEMOS ARIAS
JUEZ DE CAMARA

JULIO VICTOR REBOREDO
JUEZ DE CAMARA

CARLOS ROMAN COMPAIRED
JUEZ DE CAMARA